



**RADICACION: 08001418900620220045300**  
**PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR, NIT 860.007.738-9**  
**DEMANDADO: NARCISO MEDINA ALCAZAR CC N° 73582876,**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial allegó subsanación de la demanda y que se encuentra pendiente por resolver si se libra mandamiento de pago o no, sírvase proveer. Barranquilla, 15 de Noviembre dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento. Así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Solicita mandamiento de pago como parte demandante **BANCO POPULAR** identificada con Nit. No. 860.007.738-9 sobre la obligación del Pagare No. 30803010003360 siendo por la suma de \$2.607.429 por concepto de 7 cuotas de amortización de capital, que se encuentran de plazo vencido y por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, conforme la certifica la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas, conforme al estado de cuenta anexo, y hasta cuando se produzca su pago total, por la suma de \$23.318.054 por concepto de las restantes cuotas de capital con vencimiento a partir del 5 de noviembre de 2020 y cuyo plazo se acelera y por los intereses de mora causados, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sin embargo en los numerales

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Por cumplir los requisitos admítase la presente demanda.

**SEGUNDO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra del demandado NARCISO MEDINA ALCAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73582876, y a favor de la entidad demandante **BANCO POPULAR** así:

- Por la suma de \$2.607.429 por concepto de 7 cuotas de amortización de capital, que se encuentran de plazo vencido.
- Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, conforme la certifica la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas, conforme al estado de cuenta anexo, y hasta cuando se produzca su pago total.

JRD

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ  
Barranquilla – Atlántico - Colombia  
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

- Por la suma de \$23.318.054 por concepto de las restantes cuotas de capital con vencimiento a partir del 5 de noviembre de 2020 y cuyo plazo se acelera.
- Por los intereses de mora causados a la máxima tasa legal permitida, conforme la certifica la Superintendencia Financiera, liquidados sobre el valor del capital cuyo plazo se acelera, desde la fecha de la presentación de esta demanda y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.
- Más las costas y gastos de este proceso; sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el PAGARÉ No 30803010003360, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

**QUINTO:** Corregir el numeral tercero del auto de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) así: “TERCERO: Reconocer personería al Dr. JAIRO PICO ALVAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 91.201.394, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 21.900del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial de BANCO POPULAR, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
*Daniel E Garcia H.*  
DANIÉL ENRIQUE GARCÍA HIGGINS  
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en estado No.93  
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.  
Barranquilla, 16 de noviembre de 2022  
La Secretaria:  
  
CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



**RADICACION: 08001418900620220054300**  
**PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR, NIT 860.007.738-9**  
**DEMANDADO: NARCISO MEDINA ALCAZAR CC N° 73582876**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada (Fl. 1 del CMC). Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de Noviembre dos mil veintidós (2022).

**CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de de los dineros en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos bancarios o financieros y demás depósitos legalmente embargables que tenga o pueda tener a nivel nacional, en BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA S.A., ITAÚ, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, BANCOOMEVA, SERFINANZA, FALABELLA, ALIANZA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, BBVA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DAVIVIENDA, PREVISORA, CORFICOLOMBIANA, CITIBANK, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, BANCO CREDIFINANCIERA S.A, BANCAMÍA S.A., BANCO W S.A., COOMEVA S.A., FINANDINA., COOPCENTRAL, MUNDO MUJER EL BANCO DE LA COMUNIDAD , COMPARTIR S.A el demandado NARCISO MEDINA ALCAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73582876. Oficiése al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$ 38.888.224,5).

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del SALARIO y demás emolumentos que perciba el demandado NARCISO MEDINA ALCAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73582876, en la entidad POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA. Oficiése al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$ 38.888.224,5).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*Daniel E. Garcia H.*  
**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS**  
JUEZ